

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas—

Por un mes.	2'50
Por tres meses	7'50
Por seis meses	15'00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75 y fechas
anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 15 de noviembre de 1940 referente a restricciones en el consumo del pan

2929

La escasez de trigo, como consecuencia de la deficiente cosecha del año agrícola actual y las dificultades inherentes a la importación, obligan a dictar medidas restrictivas, que han de imponer un nuevo sacrificio, que los españoles sabrán comprender animados del espíritu patriótico, demostrado en tantas ocasiones desde la iniciación de nuestro Glorioso Alzamiento.

En la presente disposición se tiende a beneficiar, en lo posible a las personas más humildes, para las que el pan no es un artículo de primera necesidad, sino básico para su vida, por constituir su principal alimento.

Por el contrario en aquellas otras cuyos medios de trabajo o fortuna les puede permitir la adquisición de otros artículos puede restringirse el consumo en beneficio de las primeras, teniendo siempre en cuenta que de no adoptarse esta clase de medidas, se llegaría fatalmente en plazo breve a la desarticulación en el abastecimiento del trigo.

Para ello se hace preciso establecer un sistema que revista la mayor garantía en orden a la clasificación de cartillas en tres grupos correspondientes a las tres situaciones de posición, alta, media y humilde, teniendo en cuenta al propio tiempo el coste de vida en las poblaciones españolas que también son clasificadas en los correspondientes grupos.

Para llevar a cabo tal clasificación se encomienda su ejecución a determinados funcionarios, especificándose aquellos otros ante lo que pueda denunciarse cualquier falsedad en las declaraciones juradas que por los interesados se formulen, sancionándose aquella con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre último, otorgándose la consiguiente participación al denunciante en las multas que se impongan.

En su virtud.

Esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación de esta disposición, España queda clasificada en cuatro grupos:

Primer grupo: Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

Segundo grupo: Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo,

Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Tercer grupo: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Llerida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Victoria, Zamora, y poblaciones superiores a 10 habitantes.

Cuarto grupo: Municipios de población inferior a 10.000 habitantes.

Artículo 2.º Se establecen tres clases de cartillas de racionamiento para pan: de primera, segunda y tercera, con el fin de efectuar su distribución en razón directa a las necesidades.

Artículo 3.º Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías que se establecen, se consultará la tabla (anexo número 1 al 4) correspondiente al grupo en que esté incluida la población de que se trate, clasificándose en la primera o tercera categoría, según el número de individuos que figuren en la cartilla y la suma de ingresos declarados.

La clasificación de las cartillas en la clase o categoría segunda, se hará cuando los ingresos sean intermedios entre los tipos marcados para las categorías primera y tercera en la tabla.

Artículo 4.º La clasificación de un cabeza de familia en una de las cartillas llevará consigo igual clasificación para cuantos figuren en la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en su compañía.

Artículo 5.º Las cartillas y reparto de cupos a Hoteles y pensiones se clasificarán en la primera o segunda categoría, según que la pensión máxima de dichos establecimientos sea superior o inferior a 10'00 pesetas diarias.

Los restaurantes y casas de comidas se considerarán incluidos en primera o segunda categoría, según que el precio del cubierto sea superior o inferior a 6 pesetas.

Los establecimientos bené-

cos se incluirán en la categoría tercera, como asimismo las comunidades religiosas dedicadas al cuidado de enfermos, asilos y colegios o residencia de estudiantes gratuitos, así como aquellos en que la pensión completa o internado tenga un precio máximo de 150 pesetas mensuales y la media pensión no inferior a 95 pesetas, también mensuales.

Las Comunidades religiosas no comprendidas en el apartado anterior y los colegios cuyo precio de internado sea superior a 150 pesetas mensuales o a 75 pesetas la media pensión, serán incluidos en la segunda categoría.

Artículo 6.º Toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de ser incluida en la clase primera, quedará relevada de la obligación de presentar declaración jurada sobre los extremos expuestos anteriormente, aunque no de exhibir la cartilla a los efectos del oportuno sellado y clasificación.

Artículo 7.º En todas las capitales y pueblos de España se constituirán unas mesas en la cuantía que se considere necesaria, según el número de habitantes, con el fin de que el día 1.º de diciembre comience la presentación ante las mismas de las declaraciones juradas de cuantas personas poseedoras de racionamiento hayan de ser clasificadas.

Artículo 8.º Dichas mesas estarán constituidas por un representante de la Autoridad Municipal, que actuará de Presidente, un Vocal designado por el Jefe local de F. E. T. y de las JONS otro de la Central Nacional-Sindicalista y un funcionario municipal, que ejercerá las funciones de Secretario.

Al Alcalde de la localidad incumbirá el dar las Ordenes relativas a la constitución de las mesas, pudiendo dicha Autoridad solicitar del Jefe local F. E. T. y JONS el personal que se considere necesario para auxiliar en la función encomendada.

Artículo 9.º Todo titular de cartilla de abastecimientos presentará ante dichas mesas declaración jurada, por escrito, con arreglo al modelo que se adjunta (anexo n.º 5).

A los efectos de este art. las cartillas de sirvientas deberán incluirse en la declaración jura-

da de los titulares de las casas en que presten sus servicios.

Artículo 10 Presentada la declaración jurada juntamente con la cartilla ante la mesa clasificadora, se procederá en el acto de su sellado e inclusión en una de las tres categorías enumeradas, teniendo en cuenta lo preceptuado en los anteriores artículos.

Artículo 11. Las mesas se constituirán diariamente durante una semana—domingo inclusive—y su constitución, lugar y horas de funcionamiento, que en ningún caso podrán ser inferiores a seis, se anunciarán por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, Prensa, radiofusión, bandos, pregones y, en general, por cuantos medios de difusión se disponga.

Artículo 12. Toda persona que no presente su cartilla y declaración jurada en el término marcado, perderá los derechos a la utilización de la misma.

Artículo 13. La falsedad de la declaración jurada se considerará como una ocultación para fines de obtener clandestinamente géneros y se estimará comprendido en el artículo tercero, apartado b), de la Ley de Tasas de 30 de septiembre próximo pasado.

Artículo 14. Las mesas clasificadoras agruparán por orden alfabético las declaraciones juradas, procediendo a relacionar las clasificaciones efectuadas y remitiendo dichas declaraciones juradas y las relaciones, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento y Transportes en los lugares donde existan y, en su defecto, a las Alcaldías, haciendo constar las anomalías que observen.

Recibidas dichas relaciones por las Delegaciones y Alcaldías se exhibirán al público colocándolas en los tabloneros de anuncios y sitios públicos de costumbre, con el fin de que dentro del término de un mes pueda presentarse cualquier denuncia contra lo declarado e impugnarse las clasificaciones.

Presentada la denuncia o impugnación o formulado algún reparo por la mesa clasificadora, se remitirá al Fiscal de Tasas, juntamente con la declaración jurada a los efectos prevenidos en la Ley antes dicha.

Artículo 15. El presente servicio se considerará urgente y

preferente y cualquier duda que surja sobre la aplicación de los preceptos contenidos en esta disposición, será consultada y resuelta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A estos efectos y durante los días habilitados para el funcionamiento de las mesas, funcionará en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Delegaciones Provinciales de la misma y Ayuntamientos, un Negociado de Información.

Madrid, 15 de noviembre de 1940.

El Subsecretario, P. D., Valentín Galarza.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 del actual, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día de hoy, y para su más rápida ejecución.

DISPONGO

Artículo 1.º Todos los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, ordenarán con carácter preferente la impresión del número suficiente de declaraciones juradas en relación con el número de cartillas familiares e individuales de racionamiento que deben ser clasificadas.

Cuando algún Municipio de su provincia no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento pero si formado el censo, el total de hojas de inscripción recogidas para formar ese censo sustituirá al de cartillas familiares e individuales a que en este artículo se hace referencia. Y si en algún municipio no se hubiere llegado a confeccionar el censo a efectos de racionamiento el número que se precisa como sustitutivo del de cartilla de racionamiento, toda vez que no están repartidas, se obtendrá dividiendo por 4 el total de habitantes de hecho de que conste el término municipal según datos que les faciliten los propios Ayuntamientos o la Sección provincial de Estadística deducidos del padrón municipal de habitantes.

Artículo 2.º Una vez llevada a efecto la impresión de declaraciones juradas cuidarán los Gobernadores Civiles de hacer llegar estas a las Alcaldías de todos los pueblos en número suficiente según cálculo que se efectúe con arreglo a lo previsto en el precedente artículo dejando las necesarias para la capital.

Artículo 3.º Los Gobernadores Civiles en sus provincias cuidarán de que los Alcaldes como Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, una vez tengan las declaraciones juradas en su poder, procedan a distribuir las entre el vecindario, siendo potestativo en el Gobernador Civil que las mismas queden en poder de las Alcaldías y Tenencias de Alcaldía, que sean repartidas entre todas las tahonas y despachos de pan, proporcionalmente al número de cartillas que cada tahona o despacho tengan adscrito.

En el caso de que se acordase que las declaraciones juradas quedasen en poder de la Alcaldía

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de

DECLARACION JURADA

D. _____ de _____ años, con domicilio en la calle _____ número _____ piso _____, y en posesión de la cartilla de abastecimientos número _____

DECLARA:

Que tributa por cedula personal _____ Ptas.

Que tributa por contribución territorial, urbana e industrial _____

(1) Que paga por cuarto (vivienda) _____

(2) Que sus ingresos ascienden a _____ mensual.

_____ a _____ de _____ 1940.

Firma del declarante, o de persona a su ruego si no sabe firmar.

(1) Incluyendo todos los conceptos (renta, servicios, etc.)

(2) En estos ingresos han de estar incluidos los devengados por todos los individuos de la cartilla.

y fuesen repartidas proporcionalmente entre las tenencias de Alcaldía, deberán los porteros de las fincas cuidarse de recoger el número suficiente para ser suscritas por los respectivos inquilinos, los cuales podrán recoger directamente, o mediante otra persona las declaraciones caso de no existir portero en la finca.

Si acordasen que las declaraciones juradas fuesen repartidas entre tahonas y despachos de pan deberán los titulares de las cartillas cuidarse de recoger cada declaración precisamente en la tahona o despacho donde se les suministra el pan.

Artículo 4.º Todos los Gobernadores Civiles, en las capitales de provincia, y los Alcaldes en los distintos Ayuntamientos, anunciarán por la prensa y cuantos otros medios de difusión sean utilizables los locales en donde se encuentran las declaraciones juradas a disposición del público.

Artículo 5.º En caso de no poderse confeccionar los impresos por dificultades de papel, los Gobernadores Civiles, y como consecuencia de ello los Alcaldes de los Ayuntamientos de cada provincia, lo harán así saber por medio de la prensa y cuantos medios de difusión tengan a su alcance, a fin de que el poseedor de cada cartilla confeccione la declaración jurada por sí mismo, a máquina o a mano, según el modelo fijado en la Orden de la Presidencia.

En este caso cuidarán los Gobernadores Civiles y los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de cada provincia, en los que hubiere periódicos de que se publique en la prensa el referido modelo de declaración jurada durante cinco días. En aquellos Ayuntamientos que no tubieren periódicos diarios el modelo de declaración jurada se dará a conocer al vecindario mediante bandos de la Alcaldía que habrán de fijarse con la mayor difusión posible.

Artículo 6.º En todo caso será admitida la declaración jurada escrita a mano o a máquina, siempre que se ajuste al modelo oficial publicado.

Artículo 7.º En las declaraciones juradas se reseñarán las

cédulas de todos los miembros componentes de la familia, con excepción de las que correspondan a la última clase.

Artículo 8.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes facilitarán a las Alcaldías de las capitales de provincia, en el término de 24 horas, datos sobre el número de cartillas de racionamiento familiares e individuales existentes en la capital. En los restantes Ayuntamientos de la provincia estos datos los deben conocer las respectivas Alcaldías, en lo que a cada uno de ellos se refiere, toda vez que los Alcaldes Presidentes de dichos Ayuntamientos en su calidad de Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, poseen el censo formado a efectos de racionamiento para su custodia y conservación en virtud de lo establecido en las vigentes disposiciones. Y si algún Ayuntamiento no tuviere distribuidas las cartillas y si formado el censo, o no tuviere siquiera formado el censo, el dato total, necesario a conocer en sustitución del número de cartillas lo obtendrán conforme se determinan en el párrafo segundo del resultado de dividir por cuatro el total de habitantes de hecho que tenga el término municipal según el padrón municipal de habitantes que debe poseer el Ayuntamiento.

Artículo 9.º Tan pronto tengan noticias los Alcaldes el número de cartillas existentes en su Municipio organizarán la constitución de las mesas en la forma prevista en el Art. 8.º de la Orden, cuyas Mesas deberán estar constituidas el día 24 del mes corriente para la península e Islas Baleares y el día 2 de Diciembre para las Islas Canarias con el fin de que en estas últimas Islas comience la clasificación de las cartillas el día 9 del próximo mes de Diciembre.

Artículo 10.º Para la constitución de las Mesas los Alcaldes tendrán en cuenta el número de cartillas familiares e individuales que correspondan a cada uno de los distritos municipales en que está dividido el término de su jurisdicción. Dentro de cada distrito se constituirá una Mesa

por cada 2.500 cartillas que resulten o fracción de ese número sin que quepa nunca agrupar cartillas de un distrito a otro.

Cuando solo hubiere un distrito municipal se seguirá dentro de él mismo sistema constituyendo una Mesa por cada 2.500 cartillas o fracción de ese número.

En los Municipios que estén constituidos por varios agregados o entidades de población cuidarán los Alcaldes de que en cada uno de dichos agregados o entidades se constituya una Mesa aunque el número de cartillas que correspondan al agregado o entidad sea inferior a 2.500 al objeto de facilitar las operaciones que han de realizarse los cabezas de familia.

Artículo 11.º Para la composición de dichas Mesas tendrán presente los Alcaldes que en caso de no existir número bastante de Regidores a los que destinar para la Presidencia de aquellas podrán nombrar a los Secretarios de los Ayuntamientos y Tenencias de Alcaldía y en su defecto a cualquier ciudadano que a su juicio reúna condiciones suficientes de moralidad y solvencia.

Requerirán al Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y al Delegado Provincial o local de la C. N. S. para que faciliten en término de 24 horas los nombres de los miembros que han de actuar como Vocales y cuyo número fijará la Alcaldía en relación con el de las Mesas.

El nombramiento de Secretario de la Mesa recaerá en el funcionario Municipal que para cada una de estas el Alcalde designe.

El personal auxiliar que el Presidente de la Mesa considere necesario para ser ayudado en su función será solicitado del Alcalde, el cual lo interesará del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. como preceptua el artículo 8.º de la Orden antes citada.

Artículo 12.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden cuidarán los Alcaldes de anunciar durante una semana por cuantos medios de difusión dispongan los lugares donde se encuentren constituidas dichas

Mesas que lo estarán con preferencia en los Organismos Oficiales del Estado, F. E. T. y de las J. O. N. S.

Para la constitución de las Mesas y busca de locales, los Alcaldes podrán ser ayudados por los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. que el Jefe local designe para ello y por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

Artículo 13. Estas mesas estarán constituidas los días señalados en la Orden y durante las horas siguientes: Por la mañana desde las 8'30 hasta las 13'30 y por la tarde desde las 16 hasta las 19 horas.

Artículo 14. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, procederán a copiar en forma clara y auténtica la tabla de clasificación que se adjunta en la orden de referencia correspondientes al grupo donde se ha clasificado en la capital y pueblos según el artículo 1.º de la Orden, cuidando de entregar a cada una de las Mesas de su jurisdicción cuatro ejemplares de la tabla.

Artículo 15. En los Ayuntamientos en que existan varios distritos municipales será obligatoria la presentación de las cartillas y declaraciones juradas en el distrito a que corresponda la vecindad del cabeza de familia, si bien tal presentación podrá verificarse ante cualquiera de las Mesas constituidas dentro del distrito. Como consecuencia, en aquellos Ayuntamientos que tengan un solo distrito municipal la presentación de las cartillas y declaraciones juradas podrá hacerse ante cualquiera de las Mesas constituidas.

Artículo 16. De haberse clasificado por error alguna cartilla en distrito que no corresponda, las Delegaciones Provinciales o Locales lo subsanarán cuidando de incluir a la persona en la lista de su distrito a los efectos prevenidos en el artículo 14 de la Orden.

Artículo 17. En los Ministerios, Organismos Oficiales, Industrias y Empresas cuyo número de personas que trabajan en ellos son superior a 2.000 y con fin de facilitar el sellado de cartillas de dichas personas, podrán las Alcaldías organizar Mesas clasificatorias en constitución y funcionamiento igual a las previstas en la Orden.

Artículo 18. Las Mesas procederán a clasificar en el acto las cartillas que se presenten, de acuerdo con la declaración jurada, y en vista de la tabla correspondiente, poniendo en la carpeta de la cartilla la siguiente frase: "Clasificada en la categoría... (primera, segunda o tercera, según corresponda)", firma del Secretario y sello de la Alcaldía, Tenencia de Alcaldía o Jefatura, de F. E. T. y de las J. O. N. S. según el local donde esté situada la Mesa, y en el caso de estar situada en el local de algún comercio o industria cuidarán los Alcaldes de proveerla urgentemente de un sello oficial de la Corporación u Organización anteriormente citadas.

La mecánica para la clasificación de las cartillas será la siguiente: el titular de la cartilla, o persona que en su nombre la presente a la Mesa de clasificación, hará entrega de la misma,

en unión de la declaración jurada suscrita por el titular de la cartilla, al Presidente de la Mesa e igualmente le entregará todas las cartillas de los sirvientes que presten sus servicios en el domicilio del cabeza de familia, caso de tenerlos y poseer estas cartillas independientes. El Presidente dirá en alta voz y con claridad cuantas son las personas que hay en total, incluidas las de las cartilla familiar presentada y las de los sirvientes, y este total lo anotará con lápiz rojo o azul en la declaración jurada los dos Vocales que forman parte de la Mesa, cada uno de los cuales deberá tener en su poder una tabla de clasificación, buscarán en la columna de la tabla que hace referencia al número de personas el que corresponde al total dicho por el Presidente; después el Presidente entregará la cartilla o cartillas al Secretario de la Mesa, y leyendo la declaración jurada dirá, también en alta voz, la cantidad a que ascienden los ingresos de la familia; los Vocales, teniendo en cuenta el número de personas a que antes se hizo referencia para determinar la línea de ingresos correspondiente, verán si la cifra dicha por el Presidente es igual o mayor que la consignada en la columna de la primera categoría, en cuyo caso dirán ambos en voz alta: «Primera categoría»; si la cantidad dicha por el Presidente es igual o menor que la consignada en la tercera categoría dirán ambos, también en voz alta: «Tercera categoría»; y si la cantidad dicha por el Presidente está comprendida entre la consignada para la primera y tercera, dirán ambos, también en alta voz: «Segunda categoría». El Secretario tan pronto oiga la clasificación acordada facilitada por los dos Vocales, podrá en la cubierta de la cartilla o cartillas la diligencia de «clasificada» en la categoría a que corresponda conforme se dice en el párrafo anterior; las firmará, sellará y devolverá a la persona que las presente.

Las declaraciones juradas quedarán en poder de la Mesa.

Conforme se vayan presentando las declaraciones juradas y las cartillas, y verificando la diligencia de unas y otras uno de los Auxiliares de la Mesa irá formando una relación de las clasificaciones que se efectuen en una hoja que estará encabezada con los siguientes conceptos: Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes de Ayuntamiento de

Distrito Municipal número... y en la que conste para cada uno de los clasificados los siguientes datos: 1.º Nombre y apellidos del cabeza de familia. 2.º Número de personas anotadas en la declaración jurada por el Presidente. 3.º Calle y número en que habita la familia. 4.º Total de ingresos declarados y 5.º Categoría en que ha sido clasificado.

Cuando se presente a clasificar cartilla o cartillas de persona que desee no formular declaración jurada la cartilla o cartillas quedarán automáticamente clasificadas en la primera categoría; y en la relación que se forma de las clasificaciones se harán constar respecto de dicha persona los mismos datos que para las restantes, con excepción del relativo

a los ingresos declarados en él que se pondrá una UVE (v) como inicial de clasificación voluntaria, deduciendo el número de personas del total que figuren inscritos en la cartilla o cartillas presentadas para su clasificación Artículo 19. En los Municipios en que no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento los cabeza de familia o personas en su nombre vendrán obligados a presentar no obstante las declaraciones juradas, y dichas declaraciones se clasificarán en el acto de presentación en la misma forma que en el artículo anterior queda expuesto pero para ello el Presidente habrá de preguntar el número de personas que forma la familia a fin de anotarlo en la declaración jurada.

Deberá procederse igualmente a formar la relación de las clasificaciones en forma idéntica a como se dispone en el artículo precedente. En estos municipios con posterioridad a tales operaciones, y en un plazo de 8 días a contar del último de funcionamiento de las Mesas, los Servicios de Abastecimiento y Transportes por medio de las Delegaciones Locales cuidarán de que a cada cabeza de familia se le provea de un volante provisional en donde conste la clasificación correspondiente y el número de raciones, a fin de que pueda realizar el suministro de pan.

Artículo 20. En caso de que las Mesas noten cualquier anomalía en la cartilla o cartillas que se presentan para su clasificación, no por ello dejarán de clasificarlas evitando pérdidas de tiempo que supondrían el hacer observaciones y teniendo presente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden que cualquier reparo que la Mesa tenga por conveniente efectuar lo hará una vez terminado su cometido y al enviar las relaciones a las Delegaciones de Abastos o Alcaldías correspondientes.

Artículo 21. Para lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden, los Sindicatos de Vivienda y Hospedaje enviarán a las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes de cada provincia relación de los Hoteles y Pensiones con indicación de la pensión mínima y máxima a fin de que por dichas Delegaciones se clasifiquen en las clases que el mencionado artículo preceptúa.

Artículo 22. Asimismo los establecimientos benéficos, colegios, comunidades religiosas, hospitales, sanatorios, asilos, residencias gratuitas de estudiantes o establecimientos análogos se dirigirán directamente a las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos y Transportes con expresión de los datos que el artículo 5.º exige, a fin de que igualmente y por dichas Delegaciones se las clasifique en las clases que correspondan.

Artículo 23. Agrupadas por orden alfabético las reclamaciones juradas presentadas en las Mesas, y obtenidas las relaciones de las clasificaciones efectuadas, serán remitidas, las de las capitales de provincia a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y las de los restantes Ayunta-

mientos, a las Delegaciones Locales (Ayuntamientos), quienes revisarán dichas relaciones con el fin de determinar, principalmente en los Ayuntamientos divididos en distritos, si alguna persona ha sido clasificada en distrito que no correspondiese a su vecindad a efectos de subsanar este error y ser incluida en la lista del distrito correspondiente.

Efectuada la revisión se expondrán las listas, por término de un mes, en las Tenencias de Alcaldía, donde hubiere más de un distrito, y en las Alcaldías, donde el distrito fuera único, con el fin de que dentro del mismo mes puedan presentarse en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, provinciales o locales, según corresponda a capitales de provincia o a pueblos las correpondientes denuncias contra lo declarado y clasificado.

Artículo 24. En Vigo, Gijón, el Ferrol del Caudillo, Cartagena y Mahón las operaciones que en los Ayuntamientos no capitales de provincia realizarán los Alcaldes como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes que funcionan en dichas poblaciones.

Artículo 25. Todos los impresos que se utilicen para la realización de este servicio serán con cargo al presupuesto de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 26. En la Inspección de Zonas Económicas de esta Comisaría General, queda constituida una Comisión encargada de resolver cuantas dudas y consultas formulen los Gobernadores Civiles-Delegados Provinciales o Alcaldías, constituyéndose con el mismo fin en todas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes un Negociado de Información que a su vez resuelva cuantas consultas y dudas se sometan a su consideración.

Artículo 27.º De la presente Orden-Circular se acurará secibo telegraficamente a esta Comisaría General, cuidándose por todos los Gobernadores Civiles de que tanto esta como la Orden de la Presidencia que la motiva sea publicada urgentemente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

2848

Acordada por esta Corporación municipal una transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario del ejercicio en curso por la cantidad de 500 pesetas queda expuesto al público, por el plazo de 15 días, para efectos de examen y reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento a tenor de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 Agosto 1924, vigente.

Anguiano 8 de noviembre 1940.
El Alcalde,

IMPRESA PROVINCIAL

Prestación personal a favor del Estado

Muy interesante para los Secretarios de la provincia

Los Ayuntamientos que tengan que enviar los recibos pendientes de cobro primer trimestre y de los diez días de abril, con relación triplicada de los mismos, lo harán seguidamente, teniendo en cuenta que transcurrido el día 25 del mes en curso, no serán admitidos por esta Comisaría Intervención, quedando en consecuencia de cuenta de los Secretarios, según órdenes superiores.

Asimismo se previene que las liquidaciones por triplicado de ambos trimestre y los ingresos correspondientes a los mismos, serán efectuados antes de la fecha citada en el punto anterior, pues transcurrida esta se desplazará un funcionario para hacerlos efectivos, siendo los gastos que se originen de cuenta exclusiva de los Secretarios.

Logroño 15 de novbre 1940.

El Comisario Interventor

Han sido designados como agente ejecutivo y Recaudador auxiliar en esta provincia, para efectuar la recaudación ejecutiva de las cuotas correspondientes a la Prestación Personal a Favor del Estado los señores siguientes:

D. Vicente Villana Guillén.
D. Miguel Plá Montalva.

Lo que se anuncia a los efectos oportunos de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

Logroño 15 de novbre de 1940.

El Comisario Interventor

Gobierno Civil de la Provincia

6630

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de Valladolid, en escrito de la Secretaría de Orden Público, n.º 8747, de 13 del corriente, me dice lo que sigue:

"Excmo Sr.—Tengo el honor de comunicar a V. E. que, en el día de hoy han sido juramentados por este Gobierno Civil, los individuos cuyos nombres y apellidos acompaño al dorso del mismo, y que han de prestar servicios como Guardas Jurados de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.—Lo que me honro en participarle, cumpliendo de este modo lo dispuesto en la R. O. de Gobernación (Gaceta 8 marzo 1921) para que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de su dignomado"

Lo que me complazco en trasladar a V. I. para su conocimiento y efectos interesados de publicación en el B. O. de esta provincia, siendo relacionados al dorso los individuos mencionados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Logroño, 16 de noviembre de 1940.

El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

Dorso que se cita:

D. Julio Samaniego Ruiz.

D. Benedicto Tejedor Vicente.
D. Jacinto Heras Caballero.
D. Francisco García Vargas
D. Eugenio González Conde.

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas

2870

Por el Juzgado de Instrucción Provincial de Responsabilidades Políticas de Logroño, se está tramitando expediente de Responsabilidad política, cuya incoación fué ordenada por el Tribunal Regional de Burgos con fecha 11 de Noviembre de 1940, contra:

Estanislao Manzanedo Estrenado, de profesión estado vecino de San Asensio y con domicilio en id.

Felipe Martínez Pérez, de profesión jornalero estado soltero vecino de Ortigosa de Cameros y con domicilio en id.

Juan José López Hoinillos, de profesión estado vecino de Haro y con domicilio en id.

Miguel Brea Crespo, de profesión estado vecino de San Vicente de la Sonsierra y con domicilio en id.

Emiliano Gómez Villalonga, de profesión estado vecino de Fonzeleche y con domicilio en id.

Bernabé Sáenz Guerra, de profesión estado soltero vecino de Logroño y con domicilio en id.

Mariano Andreu Celma, de profesión pintor estado casado vecino de Igea y con domicilio en id.

Ciriaco Bustamante Rivero, de profesión estado vecino de Briones y con domicilio en id.

Francisco Gordo Vitoria, de profesión estado vecino de Castañares de Rioja y con domicilio en id.

Nicolás Díaz Loza, de profesión estado vecino de Briones y con domicilio en id.

Longinos Nieva Busto, de profesión jornalero estado vecino de Haro y con domicilio en id.

Pablo de la Cruz Pérez Martínez, de profesión zapatero estado casado vecino de Logroño y con domicilio en Alborno 10.

Felipe Ladrón Pérez, de profesión estado vecino de Alfaro y con domicilio en id.

Se hace saber lo siguiente:

I Deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el ed Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y

II Ni el fallecimiento, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Logroño 12 de noviembre de 1940.

El Juez Instructor

Ayuntamiento de Cenicerero

2788

Convocatoria para provisión en propiedad de las plazas de empleados municipales vacantes en esta corporación

Cumpliendo lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto y Orden complementaria de 30 de octubre de 1939 del Ministerio de la Gobernación y Circular número 8 de la Dirección General de Administración local sobre concursos para proveer plazas vacantes en las corporaciones locales este Ayuntamiento anuncia para su provisión las plazas siguientes:

1.º Auxiliar de Secretaría con el haber anual de 2500 pts.

2.º Cabo de Vigilantes nocturnos con el haber anual de 2190 pesetas.

3.º Vigilante nocturno con el haber anual de 2098'75.

4.º Cabo de guardas de campo con el haber anual de 2190 pts.

5.º Guarda primero de campo con el haber anual de 2098'75 pts.

6.º Guarda segundo de campo con el haber anual de 2098'75 pts.

7.º Administrador de Arbitrios con el haber anual de 2098'75 pts.

8.º Alguacil Municipal con el haber anual de 2098'75 pts.

9.º Encargado de la limpieza primer distrito con el haber anual de 1916'25 pts.

10 Encargado de limpieza segundo distrito con el haber anual de 1916'25 pts.

La plaza número uno se proveerá por oposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 30 de octubre de 1939 y con arreglo a el programa que se inserta en la disposición adicional primera de la misma y el práctico a lo dispuesto en el artículo 3.º de referencia siendo el sistema de puntuación el que en su día adopte el Tribunal designado para juzgar dichos ejercicios. Serán requisitos indispensables para tomar parte en la misma los que siguen: a) Ser español, b) tener cumplida la edad de 18 años sin exceder de 35. c) no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del empleo. d) carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta. e) ser persona adicta al Glorioso Movimiento Nacional y a las ideas representadas por este.

Las plazas número dos a diez inclusive se proveerán por concurso en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden de referencia previo examen de aptitud que consistirá en escribir al dictado las cuatro reglas aritméticas; sistema métrico decimal y redactar una denuncia o parte, siendo requisito indispensable para tomar parte en el mismo reunir las condiciones siguientes: a) Ser español, b) mayor de 23 y menor de 60. c) carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta. d) No padecer de defecto físico que imposibilite para el cargo. e) Ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional.

La distribución de las plazas se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno de la referida Orden de 30 de octubre no incluyéndose para los

subalternos los del grupo segundo no sea oficiales provisionales o de Complemento.

Dado el caso de que a esta convocatoria no concursara número suficiente de clasificados o no se cubrieran los cupos asignados por el apardo anterior se traspasará de unos a otros siguiendo el orden que se fija en el apartado anterior;

Dentro de los cupos que se determinan y para resolver los empates que surjan en las clasificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concursantes se tendrá presente la siguiente escala. 1.º.—Los Caballeros de la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar. 2.º.—Haber luchado como voluntario en el primer año del Movimiento por la Causa Nacional en primera línea con mayor tiempo de servicio. 3.º.—Haber obtenido mayor número de recompensas militares. 4.º.—La mayor permanencia en unidades de combates destinadas en primera línea. 5.º.—En igualdad de condiciones el que obtenga mayor graduación Militar o en su defecto la mayor edad. 6.º.—Entre los ex cautivos el de mayor permanencia en cautiverio. 7.º.—Entre los huérfanos de familias de muertos por la Causa Nacional, serán preferidos los que tengan mayor número de personas a su cargo. 8.º.—En igualdad de condiciones y preferencias expuestas el haber prestado servicio en este Ayuntamiento.

Para optar al concurso será necesario solicitarlo en instancias dirigidas al Sr. alcalde acompañadas de los siguientes documentos: Certificado de nacimiento, certificado de buena conducta, certificado de antecedentes penales, certificado de aptitud física, expresando los Caballeros Mutilados el porcentaje de su mutilación y la clasificación de sus lesiones, Aval de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional suscrito por la Jefatura local de F. E. T. y de las J. O. N. S. donde haya residido el solicitante los últimos cinco años y en general cuanto estimen necesario acompañar para justificación de méritos.

El plazo para la admisión de instancias quedará cerrado al mes de publicarse esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL, de la provincia y para el examen de aptitud a que se refiere la condición 3ª serán citados los concursante con 48 horas de anticipación.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina el artº 12 de la Orden del Ministerio de la Gobernación ya expresada.

Los concursantes que resulten aprobados por el orden que resulten en la calificación obtenida en los exámenes elegirán la plaza que deseen ocupar de entre las vacantes que se anuncian siempre que reúnan las condiciones de aptitud para el desempeño del cargo elegido.

La Comisión

D. Alejandro Ruiz de Azcarra y San Martín Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad de Cenicerero (Logroño).

Certifico: Que la precedente convocatoria ha sido aprobada por la Comisión Gestora Municipal en sesión de 25 de octubre del corriente año. El Alcalde